

LOS ACTOS AISLADOS DE LAS SOCIEDADES CONSTITUIDAS EN EL EXTRANJERO Y LA PROBLEMÁTICA DE SU CALIFICACIÓN*

Candela Noelia Villegas**

Resumen: Las sociedades comerciales en la actualidad no desarrollan su vida social sólo en el Estado donde se constituyen, sino que buscan cada vez más expandir sus fronteras hacia otros Estados. De ese modo se torna imprescindible el estudio de la actuación de las sociedades comerciales constituidas en el exterior y que llevan a cabo su actividad en un país distinto de aquel, delimitando el alcance del criterio 'actos aislados' y su diferenciación con el supuesto de ejercicio habitual.

Palabras clave: Sociedades constituidas en el extranjero - Ejercicio habitual - Actos aislados - Concepto - Efectos.

En este mundo globalizado, desde hace varias décadas somos testigos de la creciente internacionalización de la economía. Como nos explica Boaventura de Sousa Santos, la globalización ha tenido un impacto uniforme en todas las regiones del mundo y en todos los sectores de actividades y que sus arquitectos, las empresas multinacionales, son infinitamente innovadores y tienen una capacidad organizativa suficiente para transformar la nueva economía global en una oportunidad sin precedentes¹. En consecuencia se torna imprescindible estudiar críticamente y con vista a una mejora del sistema, las formas de actuación de las sociedades comerciales constituidas en el exterior que llevan a cabo su actividad en un país distinto del que fueron constituidas.

Puntualmente con esta investigación nos hemos propuesto realizar una primera aproximación a la problemática del alcance que tiene el concepto *actos aislados*, en el derecho internacional privado (DIPr) de fuente autónoma o interno, ley 19.550. Comenzaremos con identificar una de las consecuencias positivas del tipo legal de la norma indirecta (art. 118, 1º y 2º párrs.), el conflicto de las calificaciones, para luego plantear un panorama de la situación actual, principalmente desde el punto de vista de las discusiones doctrinarias. Finalizaremos con una mirada hacia los efectos que genera esta problemática en nuestro país.

De esta manera sentaremos las bases de la próxima investigación que será en miras al planteo de posibles soluciones ya que estamos convencidos que todo Estado necesita reglas claras y coherentes, y que la ausencia de ellas genera desorden, oportunismo económico y una gran inseguridad jurídica, tanto para los miembros de nuestra sociedad, como para aquellos inversores extranjeros que eligen nuestro país como destino.

* Recibido el 22/12/14. Aprobado el 18/05/15.

** Abogada egresada de la Facultad Derecho y Ciencias Sociales - UNC. Becaria Doctoral de CONICET. Doctoranda en Derecho y Ciencias Sociales, UNC. Maestranda en Derecho y Argumentación, UNC. Adscripta en las Cátedras de Derecho Internacional Privado y Derecho Privado IV de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales UNC. Adscripta en la Cátedra de Derecho Societario de la Carrera de Abogacía, Universidad Blas Pascal. Adscripta a la Cátedra de Derecho Internacional Privado, Carrera de Abogacía, Universidad Empresarial Siglo 21.

¹ BOAVENTURA DE SOUSA, SANTOS, *La caída del Angelus Novus: Ensayos para una nueva teoría social*. Colección En Clave de Sur, 1ª edición, ILSA, Bogotá D.C., Colombia, enero de 2003.

El DIPr presenta una ventaja metodológica, fruto de su carácter cosmopolita y dinámico, que nos permite adaptarnos a la realidad subyacente cambiante. Más que ningún otro saber jurídico, el DIPr ha evolucionado históricamente en busca de un paradigma con el que enfrentarse a su consustancial complejidad, al caos que introduce en la coherencia y la congruencia del cosmos jurídico el mero hecho de la pluralidad jurídica, de la existencia de distintos universos jurídicos².

I. Marco normativo

Nuestra Ley de Sociedades Comerciales (LSC) 19.550³, en el art. 118 contempla la situación de las sociedades que constituidas en un Estado extranjero, pretenden realizar actividad en nuestro país, ya sea mediante la forma de actos aislados, como de ejercicio habitual. Las exigencias según nos encuadremos en un supuesto legal o en el otro, varían significativamente, como así también los efectos que estas distintas formas de actuación generan.

El art. 118 nos plantea:

“Art. 118. — La sociedad constituida en el extranjero se rige en cuanto a su existencia y formas por las leyes del lugar de constitución.

Se halla habilitada para realizar en el país actos aislados y estar en juicio.

Para el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal asiento o cualquier otra especie de representación permanente, debe:

1) Acreditar la existencia de la sociedad con arreglo a las leyes de su país.
2) Fijar un domicilio en la República, cumpliendo con la publicación e inscripción exigidas por esta ley para las sociedades que se constituyan en la República;

3) Justificar la decisión de crear dicha representación y designar la persona a cuyo cargo ella estará.

Si se tratare de una sucursal se determinará además el capital que se le asigne cuando corresponda por leyes especiales.”

II. El problema de las calificaciones

Desde una perspectiva histórica, la elaboración científica del problema de las calificaciones, cronológicamente se puede atribuir en sus comienzos al jurista alemán Franz Kahn y al jurista francés Etienne Bartin. Kahn lo planteó como un problema de conflicto entre normas de conflicto, Bartin lo analizó a partir del conocido caso de la “viuda maltesa”⁴.

Boggiano al respecto nos explica este problema exponiendo que acontece cuando dos normas de conflicto de sistemas diversos, aunque coinciden en

² SÁNCHEZ LORENZO, SIXTO, “Estado democrático, postmodernismo y el derecho internacional privado”, Revista de Estudios Jurídicos n° 10/2010 (Segunda Época) ISSN 1576-124X. Universidad de Jaén (España). Versión electrónica: rejujaen.es.

³ Sanción y promulgación 3/4/1972. Publicación B.O. 25/4/1972. Modif. por ley 22.903. BO, 30/3/1984. Texto ordenado por decreto 841/84, B.O. 30/3/1984.

⁴ Caso de la viuda maltesa: “Anton vs. Bartholo”, fallo de la Corte de Casación Francesa del año 1889. Se planteó si la institución del usufructo de la “cuarta parte del cónyuge pobre” pertenecía al régimen patrimonial matrimonial o era una institución de derecho sucesorio. En el primer supuesto, resultaría aplicable la ley de Malta, en el segundo se aplicaría la ley francesa.

la definición del punto de conexión, difieren en la definición de la cuestión que debe resolverse. Así una norma de conflicto puede ver una cuestión como sucesoria y la otra como una cuestión de régimen patrimonial del matrimonio. Una como cuestión de forma, la otra como cuestión de substancia. Éste es estrictamente el problema de las calificaciones⁵.

Las posibilidades para resolver el conflicto varían, según los autores, en calificación según *lex fori*, calificación según *lex causae* y calificaciones autárquicas. Dentro de los que resuelven según las definiciones de la ley del foro encontramos a Kahn, Bartin y Vélez Sarsfield (en los arts. 10 y 11 del Código Civil). Por el sistema de calificación según *lex causae* se inclinaron juristas como Despagnet, Clunet, defendiendo la postura que las definiciones debían surgir del derecho indicado por la norma indirecta.

Calificaciones autárquicas. Fue el jurista austríaco, Ernest Rabel, quien ensaya la doctrina de la calificación autónoma o autárquica. Para Rabel, incluir las definiciones dentro de los tratados internacionales sería también una opción viable.

Ejemplo de ello, encontramos el art. 2° de CIDIP II sobre Conflicto de leyes en materia de sociedades mercantiles⁶, que define o califica el *lugar de constitución* como “el Estado donde se cumplen los requisitos de forma y fondo requeridos para la creación de dichas sociedades”.

Para Fernández Arroyo, la calificación de la relación jurídica en una u otra categoría determinará en última instancia la aplicación de uno u otro derecho material interno. Para determinar cuál es esa única categoría donde corresponde ubicar a la relación jurídica en cuestión, es necesario determinar el alcance extensivo de las distintas categorías, teniendo en cuenta el cuadro de categorías del subsistema de DIPr aplicable. Para determinar el alcance extensivo de una categoría, es necesario interpretar la norma de DIPr, lo cual debe hacerse conforme el principio rector de que toda norma debe ser interpretada *in ordine*, o sea conforme a las pautas y los criterios interpretativos del orden jurídico a que dichas normas pertenecen, ya sea el orden jurídico nacional o internacional⁷.

Desde el punto de vista del Derecho Comparado, tanto en doctrina como jurisprudencia, tiene preeminencia la postura que no existe un único modo de calificar, dependiendo así, de los casos concretos y sus correspondientes normas indirectas.

III. Actos aislados. Problema de calificación en el DIPr de fuente autónoma

Partiendo de una interpretación literal del término “acto”⁸, se lo define como “manifestación de voluntad, hecho o acción acorde con la voluntad humana”⁹.

⁵ BOGGIANO, ANTONIO, *Curso de Derecho Internacional Privado*, Abeledo Perrot, 2ª edición, Buenos Aires, Argentina, p. 209.

⁶ Montevideo 1979. Ley aprobatoria 22.921 (B.O. 27/9/1983). Ratificaciones: Argentina, Brasil, Guatemala, México, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

⁷ FERNÁNDEZ ARROYO, DIEGO, *El Derecho Internacional Privado de los Estados del Mercosur*, Zavalía, Buenos Aires, 2003, pp. 277-278.

⁸ OSSORIO, MANUEL, *Diccionario de Ciencia Jurídicas, Políticas y Sociales*, 1ª edición electrónica, Datascan S.A., Guatemala.

⁹ Definición completa de “Acto”: Manifestación de voluntad o de fuerza. | Hecho o acción de lo acorde con la voluntad humana. | Hecho o acción, como simple resultado de un movimiento. | Instante en que se concreta la acción. | Ejecución, realización, frente a proyecto, proposición o tan solo

Advertimos que un acto ejecutado por una sociedad constituida en el extranjero podrá ser calificado como acto aislado, o incluirse en el concepto de ejercicio habitual, en virtud del criterio sentado por el art. 118 de la LSC. Pero la cuestión no es tan simple como parece, ya que analizando las distintas posturas en doctrina y jurisprudencia nacional, encontramos que el límite entre ellos es muy frágil y la cuestión se torna muy delicada al momento de establecer los efectos que genera que el acto o los actos encuadren en un supuesto legal o en el otro.

Es de suma importancia destacar la necesidad de definir o denotar el término de una manera precisa y concluyente. Diversos especialistas de la doctrina nacional han ensayado posibles interpretaciones del mismo. Así se han ido planteando análisis de la temática, para afrontar la ausencia de definición legal y delimitar su naturaleza.

Repasaremos las distintas posturas de doctrina autorizada, que en referencia a este tema ofrecen su opinión, con la finalidad de observar las diferentes aristas de la problemática.

Para Boggiano "...es fluida la caracterización o tipología de los 'actos aislados'... Lo aislado es gradual. Por tanto, es fluido el límite entre el ejercicio habitual, substancial y continuado de negocios y la celebración de actos aislados, ocasionales, que no alcanzan a ser parte substancial de los negocios"¹⁰. Expresa que no encuentra razón alguna para adoptar un criterio restrictivo de interpretación como el defendido por Rovira.

Eduardo Roca se inclina por adherir a la postura de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial en el fallo Frinet, destacando que: "La Sala¹¹ acepta que el aplicable no es un criterio meramente numérico sino también cualitativo, según el cual el acto aislado 'no requiere para su ejecución de un representante permanente; se trata —agrega— de una actuación ocasional en el sentido de que no genera habitualidad, permanencia, asiento o sucursal'; además, señala expresamente que 'ello no significa que la actuación sea única; de hecho la ley determina en plural actos aislados'¹²".

Nissen resume y expone las dos grandes posturas en doctrina: "El concepto de acto aislado ha dado sin embargo motivo a diferentes interpretaciones, haciéndolo en sentido restrictivo: Zaldívar, Rovira, y Benseñor-Pérez Lozano, entre otros, para quienes el art. 118, 2º párr., debe reservarse para aquellos actos desprovistos de signos de permanencia, y que en definitiva se caracterizan por lo esporádico y accidental... En sentido contrario, y por un criterio amplio del concepto de actos aislados, se pronuncia Boggiano, para quien en definitiva el concepto depende del caso que se presente, pero su apreciación no debe conducir a la derogación implícita del 2º párr. del art. 118, por vía de una interpretación sustancialmente extensiva del tercer párrafo del artículo citado, que no se ajusta a la intención del legislador"¹³.

intención. | Hecho, a diferencia de la palabra, y más aun del pensamiento. | Celebración, solemnidad. | Reunión. | Período o momento de un proceso, en sentido general. | El empleo de la palabra como *documento* es galicismo, infiltrado en algunos códigos civiles de hispanoamérica, y propenso a crear equívocos con otros significados del vocablo (L. ALCALÁ-ZAMORA).

¹⁰ BOGGIANO, ANTONIO, *Curso de Derecho Internacional Privado*, 2ª edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, Argentina, p. 646.

¹¹ Haciendo referencia a la CNCom., sala B, 4/5/2007, "Inspección General de Justicia c. Frinet S.A."

¹² ROCA, EDUARDO, "Sociedades extranjeras. Acto aislado", LA LEY, 2007-F, 287.

¹³ NISSEN, RICARDO A., *Ley de Sociedades Comerciales Comentada, anotada y concordada*, Tomo 1, Abaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 1982, p. 332.

Drucarof Aguiar¹⁴, refiriéndose a la sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones¹⁵, luego de relacionarla con el articulado de la Ley de Sociedades concluye que el criterio del tribunal resulta avalado, por lo que el concepto de acto aislado configura un supuesto excepcional, cuya interpretación debe ser restrictiva, atendiendo a las necesidades del caso concreto. La sentencia de esa manera contribuiría desde un punto de vista fáctico a la delimitación del concepto.

Para Truffat, analiza lógicamente el artículo, concluyendo que el art. 118 de la LSC parece presentar un defecto harto común en la legislación nacional: (a) señalar (aunque más no sea a *contrario sensu*) quién (o qué acto) está excluido de cierto dispositivo y (b), a renglón seguido, estatuir quién (o qué acto) queda incluido en el mismo. Se trata de un yerro lógico que puede reconocerse en un sinnúmero de dispositivos¹⁶.

Continúa su crítica advirtiendo que el art. 118 “establece una regla prohibitiva implícita, al estatuir la excepción (‘los actos aislados’), pero no sigue una línea coherente (como hubiera sido prescribir que para todo acto que no fuera aislado, —tal como el ejercicio habitual de actos comprendidos en su objeto social, establecer sucursal, asiento o cualquier otra especie de representación permanente— la sociedad constituida en el extranjero deberá... salvo cuando esta ley establezca otros requisitos) sino que pasa a regular supuestos particulares sin sentar de modo claro la regla genérica”¹⁷.

Berta Kaller de Orchansky¹⁸, en relación con el tema propuesto, explica que las normas de fuente interna adoptan el sistema de la extraterritorialidad parcial el cual “no es una creación doctrinaria o de la ciencia del DIPr, sino que nace con los Tratados de Montevideo”¹⁹. Dicho sistema no atiende a la naturaleza jurídica de la sociedad en sí, sino que se fundamenta en la naturaleza de los actos que ésta realiza. Distingue dos categorías de actos: - Los que son común a todo ente colectivo dotado de personalidad jurídica y que hacen a su capacidad genérica o potencial ’—vgr. actuar en juicio como actora, demandada o tercerista; recibir, donaciones, legados, etc.—. En estos supuestos impera la extraterritorialidad total, es decir, para la realización de estos actos no se requiere que la sociedad se someta a la ley territorial de donde pretende actuar, bastará con justificar que se constituyó legalmente para que su capacidad sea reconocida de pleno derecho. Aquellos actos referidos al espectro del objeto social y que configuran la capacidad específica, supuestos en los que impera el territorialismo, para ejercer este tipo de actos deberá, además de acreditar su existencia, conforme a su estatuto personal, someterse a las leyes del país en que pretenda actuar. Queda

¹⁴ DRUCAROFF AGUIAR, ALEJANDRO, “El acto aislado: Supuesto excepcional de interpretación restringida”, LA LEY, 2009-C, 308.

¹⁵ CNCom., sala E, 7/10/2008, “Representaciones de Telecomunicaciones S.A. s/concurso preventivo s/incidente de escrituración (por RT Holding S.A. - RTH)”.

¹⁶ TRUFFAT, DANIEL, “¿Cuán aislados eran mis actos!”, Derecho Comercial Sociedades Doctrinas Esenciales, Tomo IV, 14/4/2005, p. 221.

¹⁷ Ídem anterior.

¹⁸ Conf. KALLER DE ORCHANSKY, BERTA, “El Sistema de Extraterritorialidad Parcial”. Conferencia Colegio de Escribanos, setiembre de 1983.

¹⁹ Tratado de Derecho Comercial Internacional de Montevideo de 1889 y Tratado de Derecho Comercial Terrestre Internacional de Montevideo de 1940.

formulada esta teoría intermedia que sirve para explicar el funcionamiento de las normas proveniente de fuentes autónomas y convencionales²⁰.

A través de un ejemplo Vítolo nos representa como funciona el límite de los supuestos del art. 118. Nos dice que el acto de adquirir un inmueble —urbano o rural— como inversión inmobiliaria por parte de una sociedad constituida en el extranjero puede considerarse *prima facie* como acto aislado. Pero si el mismo es dado en alquiler o es explotado, lo que originariamente podría calificarse como un acto aislado ha generado una actividad habitual en el país, más aún si se vincula con actos comprendidos en el amplio espectro del objeto social de la sociedad²¹.

La falta de definición a nivel legislativo de lo que debe entenderse por *actos aislados*, genera que la doctrina ensaye diferentes respuestas a los fines de interpretar esta normativa.

En sentido estricto, *interpretación* se emplea para referirse a la atribución de significado a una formulación normativa en presencia de dudas o controversias en torno a su campo de aplicación: un texto, se dice, requiere interpretación (sólo) cuando su significado es oscuro o discutible, cuando se duda sobre si es aplicable o no un determinado supuesto de hecho. Bajo esta acepción, en suma, “interpretación” significa en pocas palabras: decisión en torno al significado no de un texto cualquiera en cualquier circunstancia, sino (sólo) de un texto oscuro en una situación dudosa²².

En el variado abanico de posibilidades que plantean las técnicas interpretativas, acudimos también a la técnica interpretativa correctora de la voluntad del legislador. En una de las variantes, la voluntad del legislador se identifica con la voluntad del legislador histórico. La voluntad de los hombres que históricamente participaron activamente en la redacción y aprobación del documento normativo de que se trate²³.

Para ello, estudiamos los trabajos preparatorios de la ley 19.550. La Exposición de Motivos nos señala: “la comisión, persuadida de la trascendencia del asunto, trató de conjugar los intereses en juego y de poner en un pie de paridad a las sociedades constituidas en el país y a las constituidas en el extranjero, tratando de no caer en un tratamiento peyorativo, ni en un trato preferencial que contradiga, en todo caso, el precepto constitucional de igualdad ante la ley”. Si bien la Exposición de Motivos no nos realiza ningún aporte respecto de la conceptualización del término *actos aislados*, nos sirve para identificar el hilo conductor del articulado de la ley, por el cual el legislador ha querido dar un tratamiento de acuerdo al principio de igualdad.

Si nos situamos cronológicamente en el tiempo, entenderemos que en el momento de sanción de esta normativa, la política legislativa estaba inclinada hacia el fomento de las inversiones extranjeras en nuestro país, a los fines de constituirnos en un atractivo polo de asentamiento de este tipo de sociedades.

²⁰ Conf. KALLER DE ORCHANSKY, BERTA, “El Sistema de Extraterritorialidad Parcial”. Conferencia Colegio de Escribanos, setiembre de 1983.

²¹ VÍTOLO, DANIEL ROQUE, “Sociedad constituida en el extranjero, realización de actos aislados, y capacidad para estar en juicio”, LA LEY, 9/9/2004.

²² GUASTINI, RICCARDO, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999, pp. 3 y 4.

²³ GUASTINI, RICCARDO, *Estudios sobre la interpretación jurídica*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 1999, p. 33.

IV. Actos aislados. Efectos negativos de la falta de definición

Para adoptar un criterio en la definición de *actos aislados* es importante un análisis integral de la temática, evaluando las características del acto en sí mismo, como también todos aquellos efectos que generará como consecuencia de su realización.

El mayor conflicto de este tipo societario se plantea cuando bajo la apariencia de actos aislados se pretende realizar actividad económica en nuestro país.

Se generan diversos efectos, que derivan principalmente de la omisión de inscripción en los registros de nuestro país y permiten la evasión del derecho argentino. Las disposiciones de orden público interno exigen las inscripciones como forma de publicidad y protección a los terceros²⁴.

La evasión del régimen societario a través de la falsificación del punto de conexión permite utilizar este tipo de sociedades en actividades relacionadas con:

- *Lavado de dinero*, para encubrir el origen ilícito de los fondos, materia hoy agravada por el auge del terrorismo.

- *Evasión fiscal*, para no tributar los impuestos a las ganancias o al patrimonio. Dicho uso es frecuente tanto en empresas multinacionales, mediante los “precios de transferencia” que procuran trasladar la ganancia imponible a un paraíso fiscal, como en residentes que ocultan su patrimonio local o exterior.

- *Insolvencia personal ficta frente a familiares o acreedores*.

- *Dificultad para la citación en juicio*.

- *Interposición ficta de terceros en negocios propios* en los que está vedada la actuación personal por inhabilitación o incompatibilidades.

- *Fraude contable* mediante el mecanismo de creación de ganancias ficticias por operaciones con sociedades *off shore* no incluidas como controladas en el balance consolidado²⁵, etc.

V. Control a la realización de actos aislados. Creación del Registro de Actos Aislados

La Inspección General de Justicia (IGJ) es un organismo nacional creado por ley nacional. Desde el año 2003 en adelante este organismo dictó Resoluciones Generales²⁶ cuyo destinatario de aplicación son las sociedades constituidas en el extranjero. La resolución general de la IGJ 7/2005²⁷ realiza una recopilación de la normativa vigente dictada por este organismo. Con la resolución 8/03 se crea el denominado “Registro de Actos Aislados” con la finalidad de controlar y fiscalizar la actuación de los entes foráneos en nuestro país y evitar el “abuso del acto aislado”²⁸.

²⁴ RICHARD, EFRAÍN HUGO, “Actividad Ilícita y Sociedad extranjera no inscripta”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba. <http://www.acaderc.org.ar/doctrina>, p. 5.

²⁵ FAVIER DUBOIS, EDUARDO M., “Competencia de los jueces Argentinos en un pedido de quiebra contra una sociedad ‘off shore’ Uruguay: el criterio del domicilio comercial efectivo en un fallo de la Corte Suprema”, *elDial* - DC1042, p. 3.

²⁶ Resoluciones: 7/03 (B.O. 25/9/03); 8/03 (B.O. 22/10/03); 9/03 (B.O. 17/11/03); 11/03 (B.O. 17/11/03); 12/03 (B.O. 4/12/03); 2/05 (B.O. 17/2/05), 3/05 (B.O. 10/3/05) y 4/05 (B.O. 6/4/05).

²⁷ B.O. 25/8/05. Título III “Sociedades Constituidas en el Extranjero”, arts. 188-250.

²⁸ MARTÍNEZ, SILVINA, “Sociedades extranjeras y el registro de actos aislados”, LA LEY, 2006-A, 1.

Determinadas sociedades amparándose en el art. 118, 2º párr. no se inscriben en los registros correspondientes evitando la publicidad que correspondería por la entidad de actos que llevan a cabo, excediendo, a consideración de la IGJ, la calidad de *acto aislado*.

Esta creación ha sido muy criticada desde el punto de vista de la legitimación de la IGJ para instituir este tipo de Registro. También fue motivo de críticas por parte de diferentes sectores, especialmente representados por aquellos empresarios que se benefician con este régimen y se niegan a los mayores controles, argumentado que disminuirían las inversiones. Otro punto álgido de esta resolución es su ámbito espacial de aplicación, el cual queda limitado a la jurisdicción de la IGJ (sólo en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debido a que cada provincia cuenta con su propia autoridad administrativa en materia societaria). Esta situación torna abstracto el control con el solo hecho de escapar del territorio sometido a su jurisdicción.

En el caso Frinet S.A.²⁹ el Dictamen de la Fiscal de Cámara Dra. Alejandra Gils Carbó expresa: “El designio de la citada Resolución General³⁰ no es instrumentar una cruzada nacionalista destinada a los inversores foráneos, sino que pretende revertir un fenómeno de la realidad jurídica que crea un grado de desigualdad de las personas ante la ley, deletéreo del orden normativo. Todo el sistema de publicidad que inspira la registración de personas jurídicas, nacionales y extranjeras, se dirige a dar seguridad a los terceros en sus relaciones comerciales y a las relaciones de responsabilidad que se susciten en virtud de la actuación del ente ideal. Sin embargo, los evasores de la ley siempre encuentran antes que la justicia los resquicios que deja el sistema legal o los ámbitos poco reglamentados para llevar a cabo sus propósitos.”

Queremos destacar dos artículos de la resolución supra que nos interesan a los fines del estudio que estamos realizando.

Por un lado, el art. 1º, nos enuncia la formación del Registro, estableciendo que se formará con las constancias de actos inscriptos relativos a bienes inmuebles sitios en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, cuyo objeto sea la constitución, adquisición, transmisión o cancelación de derechos reales sobre los mismos, en los cuales hayan participado sociedades constituidas en el extranjero, que el Registro de la Propiedad Inmueble de la jurisdicción mencionada informe a la IGJ como realizados bajo la calificación, atribuida unilateral o convencionalmente, de actos aislados, accidentales, circunstanciales, esporádicos o similar.

Por su parte, el art. 3º establece una serie de criterios a tener en cuenta para reconocer si la actuación de la sociedad queda incluida en el supuesto de actos aislados o de ejercicio habitual. Expresa que la IGJ analizará la información obrante en el Registro, a los fines de determinar aquellos supuestos en los cuales, por:

- la reiteración de los actos,
- su significación económica,
- destino de los bienes
- u otras circunstancias relativas a su celebración, sea posible advertir elementos caracterizantes de una actuación habitual o principal de parte de la sociedad constituida en el extranjero que participó en los mismos.

²⁹ CNCom., sala B, 4/5/2007, “Inspección General de Justicia c. Frinet S.A.”

³⁰ Haciendo referencia a la resolución general 8/2003 de la Inspección General de Justicia.

Si bien la creación de este Registro no nos ha aportado una solución integral al problema, nos sirve como puntapié inicial para comenzar a definir el término *actos aislados*, ya que aporta criterios útiles de diferenciación.

VI. Conclusiones

La primera consideración que debemos realizar es que adherimos a una calificación del instituto según *lex fori*, siendo nuestro derecho el adecuado para definir el concepto de *actos aislados*. No contamos a nivel legislativo con ninguna definición, por lo que creemos que es necesario dar una respuesta. La textura abierta de las normas genera en su destinatario una incertidumbre que sólo puede ser suplida a través del pronunciamiento del juez en el caso concreto o a través de una modificación legislativa.

Nuestro objetivo es evitar llegar a esta situación, en la cual las diferentes decisiones jurisdiccionales no sólo puedan resultar contradictorias, sino que además desde un punto de vista procesal, van en contra del principio de economía en el proceso, a lo que sumamos que la falta de una definición fomenta el redundante casuismo.

Las interpretaciones doctrinarias son variadas, están quienes defienden una postura de interpretación restrictiva, mientras que en la posición contraria se sitúan quienes están a favor de una interpretación en el caso concreto.

Estamos en presencia de una fragilidad de criterios de argumentación, que en definitiva concluyen en que ninguna definición o enumeración del conjunto de propiedades insistas a la condición de acto aislado dice o agrega algo a los efectos de delimitarlo.

En la actualidad no contamos con ningún mecanismo fehaciente de control y es de suma importancia para nuestro país conocer los entes que realizan actividades en la República.

El límite de los supuestos del art. 118 es impreciso, no siendo una tarea fácil identificar los casos, suelen presentarse zonas grises.

Es importante considerar, que si bien hemos desarrollado en este trabajo predominantemente el problema desde la óptica de los daños que puede generar en los terceros, acreedores, al estado y a la sociedad en sí, no debemos dejar de tener en cuenta que este límite impreciso genera una gran inseguridad jurídica no sólo para ellos, sino también para la sociedad que constituida en el extranjero actúa en nuestro país, ya que desconoce cómo serán considerada su actividad.

Todo Estado necesita reglas claras y sistematizadas de manera coherente con nuestro sistema interno como así también con los tratados internacionales que hemos ratificado. Es necesario lograr un equilibrio entre el incentivo a las inversiones extranjeras, la defensa de los intereses de quienes intervienen en el tráfico mercantil local y la necesidad de evitar el tratamiento desigual de las facultades que se le otorgan a las sociedades foráneas frente a las constituidas en el país, o con sede en la misma, respetando el derecho de igualdad y dotando a nuestro sistema de seguridad jurídica en las transacciones.

De esta manera, con una correcta técnica legislativa, mediante la reforma de la ley 19.550 la cual en este punto no fue modificada en el recientemente

aprobado Código Civil y Comercial de la Nación, y una concordante inserción de la temática en el DIPr, se evitaría que la Argentina se convierta en una zona libre para la comisión de fraude.

